

AUTO No. 01337

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar cumplimiento al radicado 2014ER023149 del 11 de febrero de 2014, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 09 de julio de 2015 a la sociedad **INVERSIONES ARABIA S.A**, ubicada en la avenida caracas 18 A - 24 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad emitiendo el Acta No. 2933, donde se requirió al representante legal de la Sociedad para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil del Sociedad.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 2933 del 09 de julio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 04 de septiembre de 2015 a la precitada Sociedad, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 01337

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10452 del 23 de octubre de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 04 de septiembre del 2015 en horario Nocturno, se realizó la visita técnica de inspección al predio ubicado en la **AVENIDA CARACAS No. 18 A – 24 SUR**, en donde funciona el establecimiento de servicios denominado **INVERSIONES ARABIA S.A**, la visita fue atendida por la señora Manuel Antonio Murillo en su calidad de Administrador quien suministró la siguiente información:*

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento de comercio se encuentra en una ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS según Decreto 116-15/04/2005 Gaceta 361/2005, UPZ 35 – CIUDAD JARDIN, Sector 4, donde la plancha establece que está permitida la actividad con restricciones.

El establecimiento de servicios funciona en una predio de un solo nivel donde están distribuidas dos zonas, una donde se hace el expendio de gasolina a vehículos automotores que solamente genera el ruido de los vehículos y no cuenta con fuentes fijas de emisión y otra zona hacia el costado noroccidental donde funciona un auto lavado de vehículos automotores, allí ubican sus fuentes fijas de emisión constituidas por una motobomba, una hidrolavadora y una aspiradora industrial. Adicionalmente en el costado sur occidental ubican una planta eléctrica la cual no se encontraba en uso en el momento de la visita y la usan solamente cuando se va la luz. El área aproximada del establecimiento de servicios es de 2.100 m². En el momento de la visita se encontró en funcionamiento la motobomba que como obra de mitigación al impacto producido por el ruido se ubicó dentro de un cuarto de concreto a puerta cerrada. Y adicional a esto funcionaba la hidrolavadora haciendo sus veces en el lavado de vehículos automotores. Funciona de domingo a domingo las 24 horas.

El acceso al establecimiento de servicio se puede realizar por la avenida caracas (carrera 14), por la calle 18 A o por la calle 19 sur, el predio donde se desarrolla la actividad limita en sus costados laterales hacia el sur con bodegas e industria, hacia el costado norte con viviendas de tipo familiar. En la parte frontal limita con la avenida caracas donde el flujo vehicular es alto y las vías se encuentran en buen estado.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento de servicio en condiciones normales de funcionamiento. A 1,5 metros de la entrada por el costado de la calle 18 A por ser la zona de mayor impacto sonoro hacia las residencias del sector.

AUTO No. 01337

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por 1 motobomba, 1 hidrolavadora, 1 Aspiradora industrial
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Trabajadores, Flujo Vehicular
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq, T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el costado del establecimiento o sobre la calle 18 A.	1.5	09:24:52 pm	09:42:48 pm	67,8	61,4	66,67	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota No. 1: L_{Aeq, T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{eqres}: Ruido residual; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota No. 2: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq, 1h})/10} - 10^{(L_{Aeq, 1h, Residual})/10}) : \mathbf{66,67 \text{ dB(A)}}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **66,67 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

AUTO No. 01337

$UCR = N - Leq (A)$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial-Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 66,67 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$UCR 55dB(A) - 66,67 dB(A) = -11,67 dB(A)$ Aporte Contaminante: MUY ALTO

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 04 de septiembre del 2015 a partir de las 21:29 horas, se encontró el funcionamiento del establecimiento de servicio en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que el propietario trato de implementar obras de control de ruido al implementar un cuarto cerrado recubierto de cartón donde ubico la motobomba para que el ruido no trascienda al exterior, sin embargo estas no fueron suficientes para mitigar el impacto sonoro producido por las fuentes de emisión.

Las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el establecimiento de servicios denominado **INVERSIONES ARABIA S.A.**, no cuenta con acciones técnicas u obras suficientes que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector. Pues las obras hechas no son suficientes para insonorizar sus fuentes.

Las emisiones sonoras producidas por su motobomba, su hidrolavadora y su aspiradora industrial, presentan una afectación a los vecinos y transeúntes del sector, con un **Leq_{emisión} de 66,67 dB(A)**,

AUTO No. 01337

Se encuentra **SUPERANDO** los límites establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para una zona residencial en horario nocturno.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público al costado del establecimiento de servicios sobre la calle 18 A, a una distancia de 1.5 metros de la zona de mayor impacto sonoro. Del resultado de la evaluación se determinó que del aporte sonoro del establecimiento de servicios en el cálculo de la UCR, fue de -11,67 dB(A), por lo cual se clasifica como de **MUY ALTO IMPACTO**

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de servicios denominado **INVERSIONES ARABIA S.A**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **66,67 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **INVERSIONES ARABIA S.A MOLDES** se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento industrial **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2933 del 09 Julio del 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 04 de septiembre del 2015 se constató que las obras realizadas no garantizan el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

AUTO No. 01337

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- *En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no garantizan el funcionamiento correcto con respecto a la visita realizada el día 09 de julio de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2933 del 09/07/2015; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento de servicios denominado **INVERSIONES ARABIA S.A SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006. Para una zona Residencial en horario Nocturno.*
- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de servicios denominado **INVERSIONES ARABIA S.A** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.*
- *El funcionamiento de **INVERSIONES ARABIA S.A**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 01337

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10452 del 23 de octubre de 2015, las fuentes de emisión de ruido compuestas por: una (1) motobomba, una (1) hidrolavadora, una (1) aspiradora industrial, utilizadas en el sociedad **INVERSIONES ARABIA S.A.**, ubicada en la avenida caracas 18 A - 24 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 66.67 dB(A) en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la búsqueda realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), la sociedad **INVERSIONES ARABIA S.A** se encuentra identificada con NIT 830.503.849 - 6, y su representación legal se encuentra en cabeza de la señora **MARIA OLINDA CASTRO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.046.594.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad denominada **INVERSIONES ARABIA S.A.**, identificada con NIT 830.503.849 - 6, ubicada en la avenida caracas 18 A - 24 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA OLINDA CASTRO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.046.594 o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Antonio Nariño..."

AUTO No. 01337

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: *“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad **INVERSIONES ARABIA S.A.**, identificada con NIT 830.503.849 - 6, ubicada en la avenida caracas 18 A - 24 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 66.67 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia

AUTO No. 01337

se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES ARABIA S.A**, identificada con NIT 830.503.849 - 6, representada legalmente por la señora **MARIA OLINDA CASTRO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.046.594 o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento,

AUTO No. 01337

exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES ARABIA S.A**, identificada con NIT 830.503.849 - 6, ubicada en la avenida caracas 18 A - 24 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA OLINDA CASTRO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.046.594 o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA OLINDA CASTRO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.046.594, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ARABIA S.A** o quien haga sus veces, en la avenida caracas 18 A - 24 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **INVERSIONES ARABIA S.A**, señora **MARIA OLINDA CASTRO HERRERA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 01337

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de julio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1184

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	C.C:	80069986	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 754 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/06/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C:	53092221	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 170 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/06/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

CRISTINA PARRA DUQUE	C.C:	52777050	T.P:		CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2016
----------------------	------	----------	------	--	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
----------------------------------	------	----------	------	------	------	------	---------------------	------------

Firmó:

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01337

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: null CPS: null FECHA EJECUCION: 06/07/2016